

80110-

Bogotá, D.C.,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
18/4/2012 16:32:5 FOLIOS:8 ANEXOS:0  
AL CONTESTAR CITE: 4120-E1-29919  
TIPO DOCUMENTAL: SOLICITUD  
REMITE: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
DESTINATARIO: DESPACHO DEL MINISTRO DE AMBIENTE Y

**FUNCIÓN DE ADVERTENCIA**

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 18-04-2012 01:51  
Al Contestar Cite Este No.: 2012EE22137 O 1 Fol: 8 Anex: 0  
ORIGEN: 1380 - DESPACHO DEL CONTRALOR/MORELLI RICO SANDRA  
DESTINO: MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE/FRAN  
ASUNTO: FUNCION DE ADVERTENCIA LICENCIAS AMBIENTALES  
OBS: 80110-138 PROYECTO DR JORGE CRUZ MEDIO AMBIENTE

DE: **CONTRALORA GENERAL DE LA REPUBLICA**

PARA: Doctor **Frank Joseph Pearl González**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Doctora **Luz Helena Sarmiento**,  
Directora General  
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

ASUNTO: **LICENCIAS AMBIENTALES**

La Contraloría General de la República haciendo uso de las facultades constitucionales y legales que le han sido conferidas, con fundamento en el Numeral 7° del artículo 5° del Decreto Ley 267 de 2000, en ejercicio de la vigilancia fiscal que le compete y de acuerdo a las consideraciones expresadas por el ente de control en los estudios y procesos auditores adelantados previamente, profiere **FUNCIÓN DE ADVERTENCIA** con el fin de advertir sobre los riesgos de daño ambiental derivados del proceso de licenciamiento ambiental.

**I. ANTECEDENTES.**

La Contraloría General de la República dentro de su labor de control de los recursos públicos y gestión del Estado ha venido destacando las graves deficiencias y debilidades del proceso de licenciamiento ambiental en el país.

En vigencia de los Decretos 1220 y 500 de 2005, se presentó en el Informe del Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2005-2006 un análisis cuidadoso sobre el "*Estado Actual del Licenciamiento Ambiental en Colombia*" donde se señalaron, entre otras, las siguientes conclusiones:

En general, no se dispone de estudios o evaluaciones sobre el tema del Licenciamiento Ambiental en el país, que permitan establecer el impacto real de la aplicación o no del instrumento con respecto al manejo de los procesos productivos y su efecto sobre los recursos naturales y el ambiente. Lo anterior resulta preocupante, si se tiene en cuenta que se han venido tomando decisiones sobre la modificación del mismo, sin que se tengan elementos

técnicos que permitan a los entes competentes evaluar la eficacia de la licencia como instrumento de planificación, control y manejo de los recursos naturales.

Se evidencia que los procesos tanto de expedición de Licencias Ambientales, como de seguimiento y monitoreo a las obligaciones de las mismas en Colombia, presentan una serie de deficiencias como la falta de coordinación y articulación entre dependencias internas de las Corporaciones como de éstas con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>1</sup> y los Institutos de Investigación Científica, falta de actos administrativos para establecer y adoptar los mecanismos que permitan dar cumplimiento, en las respectivas jurisdicciones, al marco normativo expedido.

La pérdida de memoria institucional proveniente de la deficiente implementación de sistemas de información integrales, dificulta los procesos de retroalimentación, auto evaluación y mejoramiento institucional, a la vez que restringe la participación ciudadana al no disponer de información completa y oportuna que le permita intervenir adecuadamente.

Es indispensable contar con una base sólida de información acerca de los proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento, su seguimiento y monitoreo, con el fin de realizar análisis y evaluaciones sobre el desempeño ambiental de los mismos, que permitan identificar los impactos negativos sobre los recursos naturales, de tal forma que, en un momento determinado, se emprendan acciones correctivas.

Es necesario estructurar y consolidar las actividades relacionadas con el seguimiento y monitoreo a las licencias otorgadas, ya que dicha función no ha sido cumplida adecuadamente por las Autoridades Ambientales y es el mecanismo mediante el cual se pueden garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia otorgada.

Se mantiene la necesidad de contar con un proceso sistemático de seguimiento y monitoreo de los proyectos, obras y actividades licenciadas, que sea adelantado de manera juiciosa y objetiva por parte de las diferentes autoridades ambientales, sin lo cual, este instrumento de gestión ambiental pierde toda eficacia y se convierte en un simple trámite de carácter administrativo de alto costo e inoperante para el mejoramiento ambiental del país.

De acuerdo con el interés nacional e internacional de propender por un desarrollo sostenible, es necesario que la Licencia Ambiental se articule a procesos previos de Evaluación Ambiental Estratégica que permitan evaluar los impactos ambientales indirectos, acumulativos y sinérgicos que puedan derivarse de las políticas, planes y programas adelantados por el Estado y los sectores productivos.

Es necesario reglamentar la Ley 491 de 1999, relacionada con el Seguro Ecológico, con el fin de que el Estado cuente con mecanismos que permitan amparar los posibles daños que causen los proyectos, obras o actividades al ambiente protegiendo el patrimonio natural, al Estado y la sociedad ante situaciones que podrían causar fuertes pérdidas económicas.

A pesar de que son numerosos los proyectos, obras o actividades cobijados por el régimen de transición y de hidrocarburos, a los que se les exige únicamente la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para su desarrollo, no existe una regulación de los mismos. Se hace necesario entonces que se regule y estandarice este instrumento con el fin de lograr su adecuado uso.

Debe generarse una Política de Estado en materia de planificación, regulación y control coherente y que desarrolle de manera sistémica las herramientas e instrumentos que

<sup>1</sup> Hoy Ministerio de Ambiente, Ciudad y Territorio. Ley 1444 de 2011, Decreto 3750 de 2011.



respondan de manera eficiente a los requerimientos actuales de dar un manejo racional y sostenible a los recursos naturales, donde las diferentes instancias del Estado cumplan a cabalidad con su deber constitucional de proteger y conservar la riqueza natural del país.

Como ha quedado evidenciado a nivel internacional y nacional, los instrumentos administrativos y de regulación directa tienen total vigencia y están directamente relacionados con la posibilidad de garantizar el buen desempeño ambiental de las diferentes actividades productivas. Resulta por lo tanto poco acertado limitar o tratar de suprimir estos importantes mecanismos con el argumento de evitar trámites engorrosos que son nocivos para el desarrollo del país.

Los modelos de autorregulación y autogestión donde se emplean herramientas como las buenas prácticas de manufactura, guías ambientales sectoriales, sistemas de certificación, entre otros, si bien son importantes avances, no pueden equipararse con el alcance y el carácter vinculante de las licencias ambientales y al seguimiento que ejercen las Autoridades Ambientales.

En este sentido, la licencia ambiental representa la autorización otorgada para utilizar los recursos naturales, que implica además, el desarrollo de acciones de seguimiento y fiscalización de las obligaciones adquiridas en consecuencia con la evaluación integral de los efectos que pueda ocasionar un proyecto, obra o actividad sobre la biosfera. Por ello, se constituye en el instrumento principal para la planificación, regulación, control y gestión ambiental de un territorio. Sin desconocer los demás instrumentos de comando y control, económicos y de educación existentes, éstos deben mantener su carácter complementario, ya que su aplicación es de manera puntual sobre un factor o agente generador de afectación o contaminación.

Es necesario fortalecer las instancias y los mecanismos de acción frente a los daños ambientales, mediante el desarrollo de una normatividad fuerte, reforzando los controles e incrementando las sanciones legales por daños ambientales y dando mayor participación a las diferentes entidades públicas sectoriales con el ánimo de incentivar su compromiso con los procesos de licenciamiento.

La ausencia de una reglamentación clara que precise conceptos como "daño grave", "efectos indirectos y acumulativos", "análisis de riesgos", "área de influencia", así como de metodologías para la evaluación de impactos sociales, conlleva a una baja calidad y pertinencia de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) asociada a las limitaciones de información confiable para la preparación de los mismos.

Finalmente, es importante que se avance en la implementación de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en la Constitución y la Ley en el proceso de Licenciamiento Ambiental, que permita a los diferentes actores sociales participar de manera oportuna y eficaz en los procesos de trámite y seguimiento de las licencias ambientales.

Posteriormente, con la reforma al proceso de licenciamiento ambiental reglamentado por el Decreto 2820 de 2010<sup>2</sup>, la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente en comunicación remitida a la Señora Ministra, Dra. Beatriz Uribe Botero en febrero de 2011, expuso algunos comentarios:

<sup>2</sup> Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por el cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.



1. Al regular la licencia ambiental global, en el inciso segundo del artículo 4°, omite el Decreto la definición de la etapa a que se está haciendo referencia cuando dispone: *"En este caso, para el desarrollo de cada una de las actividades y obras definidas en la etapa de hidrocarburos será necesario presentar un Plan de Manejo Ambiental, conforme a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la licencia ambiental global"* (Subrayado fuera de texto).

El siguiente inciso establece: *"Dicho Plan de Manejo Ambiental no estará sujeto a evaluación previa por parte de la autoridad ambiental competente; por lo que una vez presentado, el interesado podrá iniciar la ejecución de las obras y actividades, que serán objeto de control y seguimiento ambiental"*.

Por un lado, la omisión antes referida genera un vacío legal y por otro, el hecho que en cualquiera de las etapas de un proyecto de hidrocarburos<sup>3</sup> se requiera la elaboración de un Plan de Manejo Ambiental<sup>4</sup>, pero que se autorice el inicio de la obra sin requerir su evaluación previa por parte de la autoridad ambiental, desconoce la naturaleza misma del proceso de licenciamiento como instrumento de gestión ambiental, es decir como herramienta técnico-legal para el control del desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impactos sobre los recursos naturales y el medio ambiente.

Este Decreto mantiene el permiso al desarrollo de actividades de exploración minera sin el trámite de licencia ambiental,<sup>5</sup> hecho que para la Contraloría General de la República resulta contradictorio con la Ley 99 de 1993, toda vez que no se analizan los posibles impactos a generar y por lo tanto, no es posible tomar la decisión de permitir o rechazar la actividad en caso de que los costos ambientales resulten inaceptables<sup>6</sup>.

Si la condición para exigir licencia ambiental está dada por la posibilidad de que la actividad pueda producir alguna posible afectación al ambiente, en los términos del artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 78 del Código de Minas que reconoce que durante los trabajos de exploración se pueden causar impactos ambientales, la conclusión sería que se requeriría licencia ambiental.

2. De otra parte, el artículo 8° del Decreto 2820 de 2010 exige el trámite de licencia ambiental a los proyectos, obras o actividades de exploración sísmica en áreas marinas en profundidades inferiores a 200 metros<sup>7</sup>.

Si las actividades de exploración se adelantan a profundidades mayores, ¿cuál sería la regulación aplicable? No requieren este trámite, a pesar que se conocen las consecuencias

<sup>3</sup> Exploración, explotación, transporte, entrega final.

<sup>4</sup> Que incluye un plan de seguimiento, monitoreo, contingencia y abandono.

<sup>5</sup> Los proyectos, obras y actividades relacionadas con la actividad de exploración minera se eliminaron de los Artículos 8° y 9° de los Decretos Reglamentarios del Título VIII de la Ley-99 de 1993 desde el año 2002, cuando fue expedido el Decreto 1728. Se ha buscado que a través de la publicación de guías que recogen las normas técnicas colombianas e internacionales de carácter voluntario y referencian estándares para realizar un mejor proceso de gestión geológica, minera y ambiental, se controle el impacto generado por esta actividad. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Ministerio de Minas y Energía. Guía Minero Ambiental 1. Exploración.

<sup>6</sup> Con frecuencia, la exploración minera requiere de actividades como la construcción de trochas y vías en áreas selváticas, la construcción de campamentos y helipuertos, descapote, perforaciones y piscinas de lodos, pozos y galerías exploratorias, retiro de material superficial.

<sup>7</sup> "Para lograr el objetivo de conservación y uso sostenible, el primer paso es el conocimiento de la macrofauna bentónica y el plancton presentes en las principales unidades de paisaje de los bloques de exploración de hidrocarburos entre 200 y 800 m de profundidad, integrando parámetros biológicos, geológicos, oceanográficos y climáticos". En: INVEMAR. 2008. *Especies, ensamblajes y paisajes de los bloques marinos sujetos a exploración de hidrocarburos*. Pág. 26.

nocivas generadas por esa actividad relacionadas con la afectación de huevos y larvas, arrecifes coralinos, peces, macro invertebrados, aves, quelonios, cetáceos, etc.<sup>8</sup>

Si bien existe una "Guía ambiental para exploración sísmica marina", ésta se encuentra en versión preliminar y además, como lo ha señalado en varias oportunidades la Contraloría General de la República, este instrumento a pesar de aportar en la identificación de impactos, da lineamientos a tener en cuenta para la formulación de un plan de manejo ambiental y ser un documento de consulta y de orientación muy importante; no tiene carácter vinculante, al ser voluntaria su adopción. Más aún, "en ningún caso pueden sustituir la función de regulación y ejercicio de la autoridad ambiental mediante el proceso de licenciamiento."<sup>9</sup>

3. El parágrafo 1° del artículo 8° señala: "Para los proyectos de hidrocarburos en donde el área de interés de explotación corresponda al área de interés de exploración previamente licenciada, el interesado podrá solicitar la modificación de la licencia de exploración para realizar actividades de explotación". Esta regulación implica desconocer que las actividades y consecuentemente los impactos ambientales, son totalmente diferentes en las etapas de exploración y explotación.

Por ejemplo, la perforación exploratoria Villa Rica Norte que realizó la empresa Nexen Petroleum Colombia Limited afectó importantes relictos de bosques andinos húmedos pre montanos así como húmedos montanos y, si se aprueba la explotación de este campo mediante una modificación de la licencia otorgada para exploración, se podrían afectar irreversiblemente estos ecosistemas.

En general, no se encuentra justificación, para que las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos no requieran el trámite de licencia ambiental de forma independiente.

4. El Decreto posibilita la ejecución de proyectos de hidrocarburos cuya exploración no requiere Licencia Ambiental cuando se realizan sin requerir construcción de vías y por tanto, se asume que se genera un bajo impacto ambiental<sup>10</sup>.

5. Teniendo en cuenta que existe un plan de expansión portuaria fluvial y marítima de gran impacto<sup>11</sup> que involucra el desarrollo de proyectos con participación privada (como lo es Bahía Málaga en el Pacífico), es poco entendible que el trámite de licencia ambiental para la construcción y operación de puertos se exija únicamente cuando los puertos son públicos, toda vez que se desconoce el hecho que los impactos ambientales de las actividades involucradas en estos proyectos son independientes de la fuente de recursos empleados para su construcción y operación.

Además, se autoriza a la empresa privada a invertir en este tipo de infraestructura sin requerir trámite alguno, cuando está demostrado, por la envergadura de las obras requeridas y los impactos en la etapa de funcionamiento, que se trata de un proyecto, obra o actividad que produce deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente e introduce modificaciones considerables o notorias al paisaje. Por lo dicho, la regulación nuevamente se aparta del artículo 49 de la Ley 99 de 1993 que exige la iniciación del proceso de licenciamiento en tales circunstancias.

<sup>8</sup> IINVEVAR. Guía ambiental para exploración sísmica marina (Documento para discusión). Capítulo 5°.

<sup>9</sup> Contraloría General de la República. Informe sobre el Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2005-2006. Pág. 175.

<sup>10</sup> Decreto 2820 de 2010, Artículo 8°.

<sup>11</sup> CONPES. 3611 de 2009. "Plan de Expansión Portuaria 2009 -2011: Puertos para la Competitividad y el Desarrollo Sostenible".

6. Este Decreto abre las puertas para el uso de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y sus zonas amortiguadoras en actividades diferentes a las señaladas en los artículos 331 y 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 desconociendo la vulnerabilidad de los ecosistemas allí representados. Y, a su vez, excluye del proceso de licenciamiento ambiental los proyectos, obras o actividades adelantadas para cumplir las funciones de administración o cualquiera otra en la que la UAESPNN<sup>12</sup> conceptúe que no se requiere, sin acotar el alcance de las mismas y sin aportar ninguna claridad respecto si las actividades de ecoturismo están incluidas.

7. Fue eliminado como proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento la ejecución de obras públicas en la red fluvial nacional<sup>13</sup>. No es clara esta eliminación, ya que independientemente del ejecutor del proyecto y la fuente de recursos empleada, se reconocen la intensidad de los impactos ambientales generados.

8. Tampoco es clara la razón por la cual la construcción y operación de plantas cuyo objeto sea el aprovechamiento y valorización de residuos sólidos orgánicos biodegradables menores a 20.000 ton/año se consideran como de bajo impacto ambiental, ya que la generación de lixiviados, olores, vectores y residuos no biodegradables, necesariamente requieren de la elaboración, aprobación y seguimiento de un plan de manejo ambiental.

9. La eliminación de la exigencia de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos de explotación minera y para la construcción de un relleno sanitario, actividades de alto impacto ambiental, contradice el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, ya que se requiere de estudios que permitan tomar la decisión no sólo de localización sino de tecnologías apropiadas, de tal forma que sea "posible optimizar y racionalizar el uso de recursos y evitar o minimizar los riesgos, efectos e impactos a generarse"<sup>14</sup>.

10. La inclusión de excepciones en la norma establecida resulta contradictoria pues genera espacio para el incumplimiento de la misma. Esto ocurre con la excepción establecida en el inciso cuarto del artículo 36 del citado Decreto en relación a la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental cuando señala lo siguiente: *"En todo caso siempre que puedan acreditarse circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito no se hará afectiva la pérdida de vigencia de la licencia"*.

Así las cosas, persiste poca precisión en los conceptos de "daño grave", "efectos indirectos y acumulativos", "análisis de riesgos", "área de influencia", lo que lleva a una baja calidad y pertinencia de los estudios de impacto ambiental. Además, la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial<sup>15</sup> no establece claramente el detalle o escala de los estudios de la línea base que son solicitados y por lo tanto, no se garantiza que se realicen con la profundidad requerida para que soporten la toma de decisiones.

Para la Contraloría General de la República esta serie de modificaciones introducidas lejos de representar un avance en la reglamentación de instrumentos de gestión ambiental, evidencian su desmonte y con ello, la disminución de mecanismos que favorezcan la adopción y seguimiento de medidas preventivas al momento de planear el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

<sup>12</sup> Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

<sup>13</sup> Construcción y operación de puentes; rectificación de cauces; cierre de brazos, meandros y madrevejas; construcción de espaldones; desviación de cauces en la red fluvial; los dragados de profundización en canales y áreas de deltas.

<sup>14</sup> Decreto 2820 de 2010, Artículo 17-

<sup>15</sup> Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ley 1444 de 2011.

De otra parte, resultado de las actuaciones de control fiscal en la ejecución de procesos auditores y atención a denuncias ciudadanas, este ente de control ha revisado los procesos de licenciamiento, seguimiento y monitoreo a los mismos, encontrando de manera general que:

El seguimiento realizado a los proyectos licenciados no ha garantizado que las actividades de clausura y restauración se adelanten conforme es aprobado en la Licencia Ambiental, generando pasivos ambientales y sin que las autoridades ambientales hayan tomado las medidas adecuadas para garantizar el resarcimiento del daño por parte de los responsables.

Se han otorgado licencias ambientales basadas en estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental con serias deficiencias. Igualmente, no se desarrollan las acciones necesarias para garantizar que las medidas de manejo y mitigación que se adoptaron en el acto administrativo, se cumplan a cabalidad, generando elevados impactos sin que se adopten las medidas de control en forma oportuna.

En algunos casos, las actuaciones de los particulares han sido ineficaces, ineficientes e inoportunas en la ejecución del Plan de Manejo Ambiental adoptado en la Licencia Ambiental conllevando a que la autoridad ambiental imponga requerimientos, sin que ello signifique la corrección de las actuaciones, el resarcimiento de los daños o la suspensión del proyecto, obra o actividad.

## II. FINALIDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL.

La licencia ambiental como expresión del Estado en la administración, control y protección de los bienes públicos, constituye "un típico mecanismo de intervención en la economía, y una limitación de la libre iniciativa privada, justificada con el propósito de garantizar que la propiedad cumpla con la función ecológica que le es inherente"<sup>16</sup>. De la misma manera, se ha reconocido por parte de la jurisprudencia constitucional su fin preventivo o precautorio en la medida en que "busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reservar, cuando sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente" (Sentencia C-035 de 1999, M.P. Antonio Bécerra Carbonell).

En efecto, la licencia ambiental como instrumento de gestión de la política ambiental, permite anticipar y prever los posibles efectos ambientales, señalando las correspondientes responsabilidades a los agentes interesados, exigiendo la internalización de las externalidades ambientales, incentivando la reducción de la contaminación y el empleo de tecnologías limpias. Por ello, reconociendo la responsabilidad de las autoridades públicas y los particulares en la protección del medio ambiente, ante el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, la aplicación del principio de precaución y la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias, es un deber de protección que se enmarca efectivamente en el proceso de licenciamiento ambiental<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Sentencia C-894 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>17</sup> Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Dice la Corte Constitucional: "En cuanto hace a la aplicación del principio de precaución para la preservación del medio ambiente por los particulares, ha de entenderse que el deber de protección a que se hace alusión no recae sólo en cabeza del Estado, dado que lo que está en juego es la protección ambiental de las generaciones presentes y la propia supervivencia de las futuras. Por ello, el compromiso de proteger el medio ambiente es responsabilidad de todas las personas y ciudadanos e involucra a los Estados, trasciende los intereses nacionales, y tiene importancia universal".

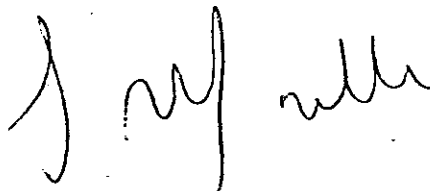
### III. LOS RIESGOS.

Con base en todo lo descrito anteriormente, la Contraloría General de la República se permite ADVERTIR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales sobre la debilidad normativa e institucional en el proceso de licenciamiento ambiental en el país puesto de presente por parte de este ente de control en varias oportunidades. Lo anterior, se pone en evidencia con la paulatina disminución de los proyectos, obras y actividades sujetos de licenciamiento, proceso acontecido principalmente por el favorecimiento a la integración económica internacional y la reducción de las inversiones que se deben realizar para la elaboración de estudios que permitan definir las bases científicas para la toma de decisiones en materia de aprovechamiento y explotación de los recursos naturales. Más aún, la finalidad de la licencia ambiental en la prevención y mitigación de generación de impactos ambientales, daños que conduzcan a la conformación de pasivos ambientales y afectación a la salud humana, en el actual proceso del país no se está cumpliendo.

De otra parte, la Contraloría General de la República debe advertir sobre la actual reglamentación de las Licencias Ambientales. En especial, es preocupante que el Decreto 2820 de 2010 regule el proceso de licenciamiento únicamente sobre obras o actividades y omita como criterio el emplazamiento o ubicación del proyecto, obra o actividad. Dicha orientación genera una clara contradicción con las premisas constitucionales sobre la protección y conservación de los recursos naturales, lo cual podría llevar a situación de peligro áreas de especial importancia ecológica como los páramos, los humedales inscritos en el Convenio de Ramsar, los parques nacionales, las reservas naturales, los lugares de especial interés científico o de valor arqueológico, cultural o histórico.

Finalmente, la Contraloría General de la República seguirá de cerca los avances en el tema por parte de las autoridades competentes y realizará el seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para atender lo manifestado en la presente Función de Advertencia.

Cordialmente,



**SANDRA MORELLI RICO**  
Contralora General de la República